

**1. Hechos denunciados.** El veinte de enero<sup>1</sup> se realizó un evento de precampaña del entonces precandidato a la Presidencia de la República, Ricardo Anaya Cortés, en el auditorio municipal de Huixquilucan, Estado de México, dirigido a los militantes de los partidos políticos que integran la Coalición "Por México al Frente". Al evento acudió Enrique Vargas del Villar, presidente municipal de la citada localidad.

**2. Denuncia.** El ocho de febrero, el PRI denunció al recurrente por diversas conductas vinculadas con la realización del mencionado evento de precampaña, tales como: la asistencia y participación del presidente municipal; la producción de un video del evento y su difusión a través de publicidad pagada en Facebook; situaciones que, a su parecer, implicaban uso de recursos públicos del Ayuntamiento de Huixquilucan.

**3. Remisión a la Junta Distrital.** El doce de febrero, la UTC remitió la denuncia a la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México, para que dicha autoridad, a su vez, asignara la tramitación del asunto a la junta distrital correspondiente, porque estimó esta última era la competente para conocer del procedimiento.

**4. Remisión.** Una vez tramitado el asunto, el primero de mayo, la Junta Distrital, remitió el expediente a la Sala Especializada para su resolución.

**5. Sentencia impugnada.** El once de mayo, la Sala Especializada determinó que la existencia de la infracción al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo 7, de la Constitución Federal, por la participación de Enrique Vargas del Villar, en el evento proselitista, por lo que ordenó dar vista a la Legislatura del Estado de México respecto de la responsabilidad del servidor público. La sentencia se notificó al recurrente el trece de mayo.

**6. Presentación del REP.** El quince de mayo, el recurrente interpuso el REP en contra de la sentencia impugnada.

En el proyecto se considera que, en el caso, dadas sus características, **el órgano competente** para conocer de la denuncia en cuestión **son las autoridades electorales locales**, puesto que:

- Los hechos versan sobre el supuesto uso indebido de recursos públicos por parte del denunciado, lo que vulnera el principio de imparcialidad tutelado en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal.
- Dicha violación se encuentra regulada en el ámbito local, en los artículos 129, de la Constitución del Estado de México y 465, del Código Electoral de esa entidad.
- Solamente se denunció a Enrique Vargas del Villar, por la presunta utilización de recursos públicos, toda vez que los hechos denunciados se atribuyen a supuestas conductas realizadas por él.
- El propio recurrente refiere que el evento se realizó en un auditorio ubicado dentro del municipio de Huixquilucan y que **estuvo dirigido a los militantes** de la Coalición "Por México al Frente".
- El denunciado es presidente municipal de Huixquilucan, Edo. de México, es decir, **es un servidor público local**.
- Los recursos que supuestamente fueron utilizados: asistencia del servidor público al evento, el auditorio utilizado, la producción y el video del evento, tenían que ver, a dicho del denunciado, con **recursos municipales**.
- Los hechos denunciados ocurrieron en Huixquilucan, Estado de México, en concreto, en un auditorio donde los asistentes sólo eran militantes de partidos coaligados, por lo que la incidencia radica única y exclusivamente en el municipio señalado.
- El quejoso no se queja sobre temas como la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; el uso indebido de las pautas o la difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental.
- La posible sanción a la que se haría acreedor el denunciado sería impuesta según la legislación aplicable local.

Acorde con lo expuesto, dadas las características de la denuncia, no se actualiza la competencia de la Junta Distrital para conocer del procedimiento sancionador, porque se alegan conductas infractoras que están acotadas a un municipio del Estado de México y, por tanto, relacionadas exclusivamente con la normativa electoral local.

Ello es así, porque fue el propio PRI, quien denunció la supuesta infracción al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, por uso de recursos municipales, de un presidente municipal, en un auditorio ubicado en el municipio y el acto fue dirigido a los militantes de la Coalición "Por México al Frente".

Es decir, **todo se limita al supuesto uso indebido de los recursos de un servidor público local, el Presidente Municipal de Huixquilucan, respecto de un acto realizado en un lugar cerrado dentro del municipio, al que sólo acudió gente afín a los partidos que postulaban al entonces precandidato a la presidencia.**

En este contexto, el análisis de la infracción de la denuncia, es decir, la probable vulneración a la imparcialidad en el uso de recursos públicos locales debe analizarse en términos de la legislación del Estado de México.

En consecuencia, lo procedente es revocar la sentencia de la Sala Especializada y remitir las constancias al OPLE del Estado de México para que instruya, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda respecto a la queja presentada por el PRI en contra del denunciado, sin que esta resolución prejuzgue sobre el fondo del asunto.

E  
S  
T  
U  
D  
I  
O

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Remítase al Instituto Electoral del Estado de México las constancias del expediente de mérito.